

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIA: pasa al despacho del señor juez, la presente demanda que fuere allegada por correo electrónico por parte de la oficina judicial (reparto) el día 15 de octubre del presente año, contentiva de 4 archivos en PDF denominados caratula proceso verbal, escrito de demanda verbal responsabilidad accidente de tránsito, anexos 1 y 2. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: MARIA LUCRECIA CARACAS DE CHURI
MAUREN YULIETH NAZARIT CHOCO
DEMANDADOS: COOP. ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA
LUCY ESMERALDA CAICEDO LUNA
HUGO HERNANDO LUNA
RADICACION: 760013103001-2020-00159-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 362
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observa(n) la(s) siguiente(s) deficiencia(s) y situaciones:

- 1) No cumple el juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del CGP, respecto del lucro cesante reclamado, debido a que no motivó el origen de la tasación de aquel daño ni discriminó los componentes que hacen parte del mismo (90)del Código General del Proceso.
- 2) No se determina la pretensión(es) de la demanda con precisión y claridad, conforme lo dispone el numeral 4º del art. 82 del CGP, sumado a que debe precisar los sujetos que integran aquel extremo, puesto que en el acápite de notificaciones se incluyen unos demandados, respecto de los cuales no se señala como demandados, ni frente a los mismos se expuso la sustentación fáctica, como tampoco se relacionaron como destinatario de las pretensiones formuladas en la demanda.
- 3)- Sírvasse aportar el certificado de tradición, del vehículo de placas SAV-464. Debidamente actualizados, toda vez que este brillan por su ausencia.
- 4) Sírvasse aportar el certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Debidamente actualizado, toda vez que este brillan por su ausencia.
- 5) Deberá aclarar y precisar, los hechos objeto de prueba de los testimonios solicitados en la demanda. (Art. 212 CGP).
- 6) De igual manera, como la demanda se presentó en vigencia del decreto 806 de 2020, debe observarse lo dispuesto en el art. 6º de aquella disposición especial, por lo que al no señalarse alguna de las causales de excepción allí previstas, deberá acompañar la constancia del envío al demandado de copia electrónica de la demanda y sus anexos.

7) Igualmente, deberá, indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico, la cual debe de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art 5 del Decreto 806 del 2020).

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del art. 90 del CGP., el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLAR INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2- Reconocer personería jurídica a la Dra. JULIA INES MINA CHOCO con T.P # 270.676 del CSJ, para que actúe en nombre propio como demandante.

3.- Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
CALI 27 DE OCTUBRE DEL 2020
NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N°._113 DE
ESTA MISMA FECHA
GUILLERMO VALDEZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO